



Expediente: 056600343144 SCQ-134-1928-2023

Radicado: RE-00031-2024

Sede: REGIONAL BOSQUES

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 03/01/2024 Hora: 14:09:28 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 el Director general delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado **SCQ-134-1928-2023 del 15 de diciembre de 2023**, se puso en conocimiento de Cornare lo siguiente: "AFECTACION POR VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS DE PORCICOLA"

Que la queja con radicado **SCQ-134-1928-2023 del 15 de diciembre de 2023**, fue atendido por personal técnico de la Corporación el día 20 de diciembre de 2023, fruto de la misma se generó informe técnico con radicado **IT-00005-2024 del 02 de enero de 2024**, donde se observó lo siguiente:

(...)

3. Observaciones:

MEDIANTE EL CODIGO I-1624_2023 EL INTERESADO DENUNCIA "AFECTACION POR VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS DE PORCICOLA".

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Personal técnico de la Corporación realizó visita de atención a la queja ambiental con radicado SCQ134-1928-2023 del 15 de diciembre de 2023, al predio objeto de la denuncia que se ubica en la vereda San Francisco del municipio de San Luis – Antioquia. Esta fue acompañada por el señor Jhon Freddy Zapata, Inspector de Policía y Tránsito del Municipio y el señor Hames Soto, en calidad de responsable de la actividad. En la inspección ocular al lugar se apreció lo siguiente:

- El lugar objeto de la queja es el distinguido con PK_PREDIOS 6602001000001700239, localizado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis – Antioquia, en la coordenada geográfica (W): -75°0'27.1", (N): 6°3'2.4" y altitud 1000 msnm, según lo informado por el señor Hames Soto Nava, identificado con cédula de ciudadanía 1037973794, él es el responsable al momento del sitio. En el predio se desarrolla la actividad de cría de ganado porcino, cuenta con 10 corrales sin especificaciones técnicas,



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

al momento se encontró 7 cerdas parideras y 1 padrón, cuando los lechones son destetados son comercializados inmediatamente, (figuras 1 y 2).

- En el desarrollo de la actividad la porcina sólida es recogida y depositada en un sitio acondicionado como compostera, la cual no tiene cárcamo perimetral, donde se apreció escurrimiento de lixiviados a campo abierto, por ende, contaminando el suelo, (figuras 3 y 4).
- Por otro lado, ya que la actividad no se ejecuta en seco, por medio de camas de material absorbente como aserrín o cascarilla de arroz, la porcina líquida (mezcla de orines y heces) se escurre por los bordes de los corrales, vertiendo difusamente a campo abierto y la vía que conduce del municipio de San Luis a San Carlos, (figuras 5 y 6).
- Los vertimientos difusos de las aguas residuales (lixiviado y porcina líquida) procedentes de la actividad porcícola se hacen a campo abierto sin previo tratamiento y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos de la Autoridad ambiental.
- Para el abastecimiento de agua para los cerdos, el lugar deriva el recurso de un riachuelo contiguo a este, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas ante la Corporación.



Figuras 1 y 2. Instalaciones del sitio para la actividad porcícola.

Figuras 3 y 4. Compostera del sitio y escurrimiento de lixiviados.

Figuras 5 y 6. Escurrimiento de porcina líquida a campo abierto y vía.

4. Conclusiones:

4.1 En el predio ubicado en la coordenada geográfica (W): 75°0'27.1", (N): 6°3'2.4" y altitud 1000 msnm, en la vereda San Francisco del municipio de San Luis –

Antioquia, distinguido con PK_PREDIOS 6602001000001700239, se desarrolla la actividad de cría de ganado porcino, cuenta con 10 corrales sin especificaciones técnicas, al momento se encontró 7 cerdas parideras y 1 padrón, cuando los lechones son destetados son comercializados inmediatamente. El responsable del sitio es el señor Hames Soto Nava, identificado con cédula de ciudadanía 1037973794.

4.2 En el lugar distinguido con PK_PREDIOS 6602001000001700239, se evidenció la descarga de aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento a campo abierto y la vía que comunica al municipio de San Luis con San Carlos, producto de la actividad comercial de cría de ganado porcino, toda vez que, esta no se lleva a cabo en seco por medio de material absorbente como aserrín o cascarilla de arroz.

4.3 Las heces sólidas son recogidas y depositadas en una zona destinada para compostar estas con aserrín, sin embargo, allí no se cuenta con cárcamo perimetral y se evidenció escurrimiento de lixiviados a campo abierto.

4.4 Para el abastecimiento de agua para los cerdos, el lugar deriva el recurso de un riachuelo contiguo a este, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas ante la Corporación.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 23 de 1973 establece:

Artículo 2º: *El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.*

Artículo 3º: *Se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo. Art. 4. Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.*

Que el decreto ley 2811 de 1974 establece:

Artículo 1º: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 8°. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico **No. IT-00005-2024 del 02 de enero de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la*

sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las descargas de aguas residuales no domésticas a campo abierto; generadas por la actividad comercial de cría de ganado porcino en el sitio con coordenadas geográficas **(W): 75°0'27.1", (N): 6°3'2.4" y altitud 1000 msnm**, el cual se ubica en la vereda San Francisco del Municipio de San Luis y se identifica con **PK 6602001000001700239**, esta medida se impone con base en la vulneración de la siguiente normatividad: **Ley 23 de 1973 artículos 2 y 3, decreto 2811 de 1974 artículos 1 y 8; decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.5.3**, como se fundamentó anteriormente.

Esta medida se impone al señor **Hames Soto Nava** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.037.973.794**, como responsable de la actividad de cría de ganado tipo cerdo en el lugar.

PRUEBAS

- Queja con radicado **SCQ-134-1928-2023 del 15 de diciembre de 2023**
- Informe Técnico de queja **IT-00005-2024 del 02 de enero de 2023**.
- Derecho de petición con radicado **CE-19475-2023 del 30 de noviembre de 2023**.
- Correspondencia externa con radicado **CE-19606-2023 del 04 de diciembre de 2023**.
- Correspondencia de salida con radicado **CS-14852-2023 del 15 de diciembre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de las descargas de aguas residuales no domésticas a campo abierto; generadas por la actividad comercial de cría de ganado porcino en el sitio con coordenadas geográficas **(W): 75°0'27.1", (N): 6°3'2.4" y altitud 1000 msnm**, el cual se ubica en la vereda San Francisco del Municipio de San Luis y se identifica con **PK 6602001000001700239**, esta medida se impone con base en la vulneración de la siguiente normatividad: **Ley 23 de 1973 artículos 2 y 3, decreto 2811 de 1974 artículos 1 y 8; decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.5.3**, esta medida se impone al señor **Hames Soto Nava** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.037.973.794**, como responsable de la actividad de cría de ganado tipo cerdo en el lugar.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **HAMES SOTO NAVA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.037.973.794**, para que proceda en un término de 30 días hábiles a realizar las siguientes acciones:

- Dotar el predio objeto de la queja, de sistemas de recolección y tratamiento de aguas residuales, que cumpla con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico – RAS 2017. Además, luego de instalar un sistema de tratamiento, el usuario deberá conducir sus aguas residuales a cualquiera de las siguientes opciones de disposición de aguas residuales: una fuente hídrica que no se encuentre en las prohibiciones estipuladas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, al suelo (campo de infiltración, zanja de infiltración, pozo de absorción, entre otros) o al alcantarillado en caso de contar con éste.
- Verificar si la actividad desarrollada en el predio es compatible con los usos del suelo definidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio de San Luis – Antioquia.
- En caso de ser compatible deberá Tramitar ante Cornare el permiso de vertimientos y concesión de aguas, como cumplimiento a la Normatividad Ambiental - Decreto 1076 de 2015 por tratarse de una actividad productiva.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a (la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento o a quien corresponda), realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 45 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

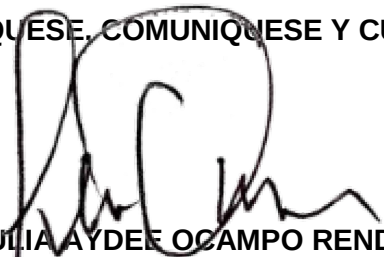
ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a **HAMES SOTO NAVA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.037.973.794**.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación a la Inspección municipal de Policía de San Luis,

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: SCQ-134-1928-2023

Fecha: 02/01/2023

Proyectó: John Fredy Quintero A

Técnico: Jessika Duque

Dependencia: Regional Bosques